



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0524/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Industrias Caribeñas, C. por A., contra la Sentencia núm. 637-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 637-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo dispone lo que transcribimos a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Caribeñas, C. por A., contra la sentencia núm. 20153609, de fecha 21 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Mary Ann López Mena, abogados de la parte recurrida Instituto Especializado de Investigación y Formación en Ciencia Jurídica OMC (IOMG), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; a favor del Dr. Lincoln Hernández Peguero y del Lcdo. Óscar Hernández García, abogados de la parte co-recurrida Guillermina Nolasco de Casasnovas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y a favor de los Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón Soñé, abogados de la parte recurrida Holding Company of America, LTD, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Compensa las costas del procedimiento en cuanto a los abogados de las partes co-recurridas Seguros Worldwide, S.A., Domicem, S.A., y Consorcio de Propietarios del Condominio Caribalico.

1.2. No consta en el expediente que la referida decisión judicial haya sido notificada a la parte recurrente, Industrias Caribeñas, C. por A., o a sus abogados.

1.3. La referida decisión fue notificada en manos de los abogados de la parte recurrida, mediante el Oficio núm. 03-12250, del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Industrias Caribeñas, C. por A., el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 637-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el cinco (5) de abril de dos mil veinte y uno (2021).

2.2. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Holding Company of America, LTD, y Consorcio de Propietarios del Condominio Caribalico, mediante el Acto núm. 1041/9/2020, instrumentado por el ministerial Rafú Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Asimismo, fue notificado a los abogados de la señora Guillermina Nolasco de Casanova, parte recurrida, mediante el Acto núm. 216/2020, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

2.4. Dicho escrito fue notificado, además, a la empresa Seguros Worldwide, parte recurrida, mediante el acto núm. 106/2020, instrumentado en fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), por el ministerial Edward Daniel Séptimo Báez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

2.5 El señalado escrito también fue notificado al Instituto Especializado de Investigación y Formación en Ciencias Jurídicas OMG (IOMG), parte recurrida, mediante el acto núm. 513/2020, instrumentado en fecha doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su Sentencia núm. 637-2019, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la empresa Industrias Caribeñas, C. por A., contra la Sentencia núm. 20153609, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015). El fundamento de esa decisión descansa en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado, que tal como establece el tribunal a quo, al tratarse de una litis que persigue la nulidad de asientos registrales, esta resulta de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, pues contrario a lo planteado por la parte recurrente, no obstante tratarse de derechos originados en un proceso de embargo inmobiliario, ante ese tribunal no se discutía ningún aspecto relativo al crédito, ni se atacaban los actos del procedimiento que dieron origen a la sentencia de adjudicación, ni que se hubiese producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso resultaría la incompetencia de los Tribunales Inmobiliarios, sino que se trataba el alegado error del órgano registral que produjo la inscripción de hipotecas y posterior adjudicación sobre inmuebles que no pertenecían al patrimonio del perseguido;

Que sobre este aspecto, esta Tercera Sala, ha establecido: “que es criterio sostenido que las decisiones de los tribunales ordinarios en materia de embargos inmobiliarios se imponen a los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, los cuales no tienen competencia para variar lo decidido por los referidos tribunales, no obstante [...] decisiones que al ejecutarse se hizo sobre la totalidad de los derechos registrados y no solo en cuanto a los derechos de Bancamatic Cibao, S.A., de donde resulta que los demás copropietarios al ser afectados con la ejecución de la sentencia de adjudicación tenían el derecho de ejercer una acción en reivindicación encaminada a restituir a su patrimonio sus derechos dentro de la parcela objeto de la litis..”, como en la especie, los conflictos sobre actuaciones registrales que presenten una afección a los derechos de propiedad debidamente registrados en los que de manera principal no se discuten acciones de tipo personales, constituyen una verdadera litis sobre derechos registrados, al tenor de las disposiciones de los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3 y 29 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y en el caso, conjuntamente con las disposiciones del artículo 99 de la indicada ley, que otorga competencia al Registro de Títulos para la rectificación de registros y en caso de objeción del titular actual del derecho, resulta de la competencia de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria, dirimir los conflictos sobre la referida rectificación, como ha establecido el tribunal a quo, motivo por el cual, procede rechazar el medio de casación propuesto.

Que del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado, que contrario a lo planteado por la parte recurrente el tribunal a quo, si bien reconoce los documentos aportados por la parte recurrente, luego de su examen, establece que dichos documentos no son suficientes para demostrar el derecho reclamada y por ende varar la decisión adoptada en el primer grado, en ese sentido, no existe la contradicción alegada, haciendo el tribunal a quo un correcto uso del poder de apreciación del que está investido en la depuración de la prueba, por consiguiente, todo lo argüido por la parte recurrente en el segundo medio de casación, debe ser desestimado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La parte recurrente, Industrias Caribeñas, C. por A., alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, de manera principal, los siguientes:

[...] desde el numeral 19 de la página 14 de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, se propuso ponderar el primer medio de casación formulado por la recurrente a lo largo del cual, aun sin etiquetarla, se dio cuenta de la vulneración a diferentes prerrogativas fundamentales que se inscriben esencialmente en las transgresión del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el propio régimen constitucional de la interpretación de la norma legal a que alude el artículo 74 de la Carta Sustantiva.

En ese ejercicio e incurrido en una incorrecta interpretación y una errática aplicación de los artículos 3 y 99 de la Ley de Registro Inmobiliario, como a la reproducción de algunos precedentes jurisprudenciales que en especie determinada han retenido la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer la Litis sobre terreno registrado, pese a la existencia de un procedimiento de embargo inmobiliario que le haya precedido, se extiende a su página 17, para en el numeral 23 de ese apartado, continuar con el examen aun con notoria inconsistencia, del segundo medio invocado por la intimante hoy recurrente.

[...] tergiversando lo dicho por la jurisdicción de segundo grado, en el numeral 25 de su página 18, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ofrece otra versión acerca del fardo probatorio sometido por la intimante hoy recurrente, en primer término dando cuenta de un examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no hizo el tribunal de fondo y en otro orden dar cuenta de “los documentos aportados”, “no son suficientes para demostrar el derecho reclamado”, cuando en la instancia de apelación se afirmó erróneamente que el demandante hoy recurrente “no suministró la prueba de los actos y hechos que sirven de fundamento a la demanda”.

[...] aduciendo unas simplistas afirmaciones orientadas a justificar la errada solución adoptada, la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, concluye en el numeral 23 de la página 19 de su sentencia, con el señalamiento impropio de que en la especie fue realizada una correcta aplicación de la ley, al atribuirle a la sentencia de segundo grado un ejercicio jurisdiccional que no fue hecho y atentatorio a prerrogativas y garantías constitucionales de la intimante hoy recurrente.

De ahí que se diga que en la especie se ha verificado una inequívoca orientación de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al desconocer los serios agravios que le fueron formalmente denunciados por la parte hoy recurrente, pero justificó indebidamente la solución adoptada por el tribunal de segundo grado, pese a que transgredió principios constitucionales instituidos en beneficios de todo justiciable, violentando el debido proceso en perjuicio de la hoy recurrente en revisión y por tanto dicho alto tribunal de justicia se inscribió al emitir el fallo que hoy se impugna, en similar cuando no peor esquema contraventor de esas garantías.

De la descripción que antecede, contentiva de las escuetas motivaciones, ofrecidas por el fallo rendido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y objeto del presente recurso, puede colegirse la existencia de un innegable esquema contraventor de normativas constitucionales instituidas en beneficio de la parte que acciona en justicia en procura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del reconocimiento o protección de un derecho y con sustancial al proceso.

Semejante marco de transgresiones puede ser deducido fácilmente en función de las fundamentales verificaciones y razones siguiente:

a. La sentencia rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, identificándose con la errada postura jurisdiccional del tribunal de segundo grado, limitó el alcance de la acción inicial introducida en jurisdicción original y que estatuyo sobre diferentes pretensiones sometida por la demandante hoy recurrida y a la que se adhirieron las demás partes encauzadas

b. El fallo que hoy es objeto de censura en revisión constitucional da cuenta de que en la especie de lo que se trata únicamente al parecer sería de “una litis que persigue la nulidad de asientos registrales...”, cuando en realidad los propósitos perseguidos por la demandante en su Litis introductiva de instancia se orientaron a pretensiones mucho más amplias y de mayor controversia que la de una simple contestación de asientos registrales;

c. Que apartándose del espíritu del legislador en la materia que nos ocupa, el Alto Tribunal de justicia retuvo la competencia material de la jurisdicción inmobiliaria, porque a su decir, ante ella ni se atacaban los actos de procedimiento que dieron origen a la sentencia de adjudicación, ni que tal adjudicación se hubiera producido “en violación a las previsiones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil”;

d. Que este último razonamiento, es ofrecido por la Corte de Casación, a pesar de su expreso reconocimiento de que en el caso ocurrente se trata “de derechos originados en un proceso de embargo inmobiliario[...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que semejante postura quiso ser acomodada por parte de la decisión emanada de la instancia de casación, con un precedente jurisprudencial inaplicable en la especie y sobre todo cuando contrario a lo sostenido por la decisión objeto del presente recurso, no se concretaba simplemente a “dirimir los conflictos sobre la referida rectificación”, sino a anular inscripciones hipotecarias definitivas efectuadas en base a una decisión de fondo, emanada de la jurisdicción civil, como entre otros fines, a anular certificados de títulos expedidos en ejecución de una sentencia de adjudicación rendida por la misma instancia civil y que tanto el tribunal de fondo como la propia sentencia de la Suprema Corte de Justicia mantuvieron subsistente.

En síntesis, se incurrió en una errada interpretación e incorrecta aplicación de las previsiones del artículo 3 párrafo 1 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, modificada por la Ley 51 del 23 de abril del año 2007, así como de las propias normativas previstas en el artículo 99 de dicha ley, junto al principio de legalidad y publicidad registral que gobiernan nuestro sistema de propiedad inmobiliaria.

Con todo lo cual se vulnera el justo y debido proceso, el derecho de defensa, al principio de racionalidad, la tutela judicial efectiva, así como el principio de interpretación favorable, a que alude las disposiciones del artículo 74 literal 2 de la Constitución de la República y artículo 51 sobre derecho de propiedad.

Huelga por tanto producir acotaciones adicionales para dejar establecido ante este Magno Tribunal, la dimensión de la vulneración constitucional que por el presente recurso se denuncia en lo que al derecho de defensa concierne y las demás garantías; que pudiere devenir en profusa la producción de las enjundiosas teorías constitucionales protectoras de estos atributos fundamentales [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

Primero: En cuanto a la forma, que sea admitido el presente recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia núm. 637-2019 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Industria Caribeñas, C.porA.

Segundo: En cuanto al fondo, disponer la anulación de la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función [sic] vulneraciones denunciadas. Esto con las pertinentes consecuencias legales que a ese respecto consagra vuestro Estatuto Orgánico, acorde con los planteamientos expuestos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional Holding Company of America, LTD

5.1. La entidad Holding Company of America, LTD, parte recurrida, depositó su escrito de defensa el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual procura que el recurso de revisión se declare inadmisibile. Fundamenta su pretensión en los siguientes alegatos:

[...]Ante la Suprema Corte de Justicia, cuya última sentencia hoy procura que este Tribunal Constitucional revise, Industrias Caribeñas, C.porA., se limitó exclusivamente a sostener que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras se encontraba afectada de una alegada falta de base legal e incongruencia de motivos, cuyo recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturalmente fue rechazado, sin que en el discurrir del mismo la hoy recurrente invocase, en forma alguna, violaciones o transgresiones a derechos fundamentales o principios constitucionales, confirmando así la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras.

Lo anterior pone de manifiesto, que, al no haber la recurrente Industrias Caribeñas, C.porA., invocado violación a derecho fundamental alguno, no satisface los requisitos previstos en el artículo 53, numeral 3, literal a) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 [...]

Este requisito, que de manera clara y precisa establece la norma, de invocar el alegado derecho fundamental conculcado de manera previa y formal durante el proceso, resulta indispensable a los fines de que pueda admitirse una revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, como la que hoy nos ocupa.

[...] resulta evidente que el recurso de revisión [...] no cumple con el requisito indispensable establecido en el artículo 53.3 literal a) de la Ley No.137-11, puesto que durante el proceso [...] jamás fueron invocada violaciones a ningún derecho fundamental o constitucional por parte de Industrias Caribeñas, C.porA., que pueda habilitar la vía de la revisión constitucional que ahora procura a modo de “supra - casación” o de “cuarta instancia”, razón por la cual procede que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

La función esencial del recurso de revisión constitucional es unificar los criterios en materia de derechos fundamentales. En este orden, el Tribunal Constitucional, ejerciendo como Tribunal de la revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, se limita a verificar si se produjo o no la violación al derecho fundamental denunciado por parte de un tribunal del orden jurisdiccional del Estado, por lo cual escapa el fuero de esa jurisdicción extraordinaria volver a conocer los hechos, o peor aún, conocer de hechos o argumentos que no fueron ventilados en su oportunidad ante las jurisdicciones inferiores, y, en consecuencia, no puede ponderar elementos o argumentos que pretendan modificar situaciones fáctica en la cual se encontraban las partes al momento de dictarse la sentencia recurrida en revisión constitucional.

[...] las decisiones que han sido dictadas con relación a este proceso, tanto por la Jurisdicción Inmobiliaria como jurisdicción especial en materia inmobiliaria, así como la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, no hicieron otra cosa que tutelar los derechos de propiedad de la exponente en el marco del debido proceso, en la que la hoy recurrente agotó todas las vías recursivas que la ley ponía a su disposición.

[...] ha sido el propio Registrador de Título quien ha reconocido que la irregular expedición de los Certificados de Títulos a favor de Industrias Caribeñas, C.porA., obedeció a un “error de ejecución” al permitir la inscripción de cargas y gravámenes sobre un inmueble ya inexistente.

Honorables Magistrados, cabe precisar que los Certificados de Títulos emitidos a favor de la Embajada de los Estados Unidos de América de la República Dominicana, en relación con los inmuebles antes descritos, actualmente propiedad de Holding Company of America, LTD., se emitieron válidamente y con apego a la ley, constituyendo así títulos ejecutorios, oponibles a todos “erga omnes”, incluyendo a todos los Tribunales de la República y al propio Registro de Títulos, siendo su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido sincero, veraz e incuestionable, libre de cualesquiera cargas o gravámenes, y los derechos de propiedad que estos consignan y garantizan no pueden ser perturbados ni arrebatados por persona o institución alguna, más aún por pretendidas obligaciones contraídas por un tercero.

[...] el vicio ahora alegado por la recurrente, referente al principio de interpretación favorable, previsto en el artículo 74 literal 2, de la Constitución de la República, tampoco se tipifica en este caso, debido a que la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que a su vez comprobó en la litis primigenia no solo la admisión de dicha irregularidad por parte del propio Registro de Títulos del Distrito Nacional, sino que como consecuencia de dicha irregularidad, los derechos afectados eran los de la exponente Holding Company of America, LTD, y los demás condóminos del Condominio Caribalico, en su indicada calidad de adquirientes a título oneroso y de buena fe, presunción que la hoy recurrente en revisión constitucional no pudo destruir y tampoco probó la vinculación entre estos y su crédito irregularmente ejecutado.

Así las cosas, la sentencia de marras, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no puede ser considerada una decisión que afecta derechos fundamentales como pretende ahora la recurrente en revisión constitucional, Industrias Caribeñas, C.porA., tomando como punta de lanza a sus argumentos el principio constitucional antes citado, ya que en la especie la decisión atacada no se encuentra fundamentada sobre consideraciones de hechos y de derechos diferentes a las ya juzgadas por los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria y en cuyas decisiones no se prevé que esos tribunales, en el caso que nos ocupa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicaron una tutela judicial diferenciada a los fines de que las medidas ordenadas en este caso en particular fueron especialmente dictadas para salvaguardar los derechos de una o varias partes en el proceso en perjuicio de otra.

La ahora recurrente Industrias Caribeñas, C.porA., alega de manera intrépida que la sentencia atacada también viola su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, lo cual en la especie tampoco tipifica violación alguna a ese derecho alegadamente conculcado, ya que la realidad de los hechos comprobados en la Jurisdicción Inmobiliaria y en la Suprema Corte de Justicia confirman la irregularidad de los asientos registrales que dieron lugar a la emisión de Certificados de Títulos a favor de Industrias Caribeñas, C.porA., sobre el inmueble donde se encuentra el edificado el Condominio Caribalico, puesto que ello generó una duplicidad registral que debía ser subsanada, lo que en la especie ocurrió conforme a la ley y al debido proceso.

Por todo ello, este recurso de revisión constitucional debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia No. 637-2019 de fecha 29 de noviembre del 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.2. Sobre la base de dichos alegatos, la entidad Holding Company of America, LTD, solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente:

De manera principal

Primero: Que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión de constitucional interpuesto por Industrias Caribeñas, S.A., respecto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia núm. 637-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por falta de Industrias Caribeñas, C.porA., invocar en su oportunidad, en el curso del proceso judicial que culminó con dicha sentencia, la violación a derechos constitucionales o fundamentales.

De manera subsidiaria para el hipotético caso de que no se acoja el medio de inadmisión propuesto:

Segundo: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Industrias Caribeñas, S.A., respecto de la sentencia núm. 637-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y,

Tercero: Que se declare libre de costas el presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional Seguros Worldwide, S. A.

6.1. La entidad Seguros Worldwide, S. A., parte recurrida, depositó su escrito de defensa el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual procura que el recurso de revisión se declare inadmisibile. Fundamenta su pretensión en los siguientes alegatos:

En la especie, basta con dar una somera lectura al recurso de revisión sometido en esta ocasión confrontándolo con los recursos de casación interpuestos por separados por los recurrentes, con motivo de los cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervino la sentencia recurrida para constar que los recurrentes reproducen, con ligera variación, los mismos medios que fundamentaron su recurso de casación. [...] Es decir que, si bien los recurrentes se refirieron a una aplicación errónea de la ley de la jurisdicción inmobiliaria, en ningún momento invocaron de manera inmediata -en sede de casación, como correspondía- la supuesta violación a ningún derecho fundamental, ligada a dicho comportamiento.

Ciertamente, es fácilmente comprobable que la actuación que según los recurrentes desborda las competencias de la jurisdicción inmobiliaria, y por ende, ser invocada la mal llamada violación del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva en sede de casación, cuando ya se tuvo conocimiento de la supuesta violación, y no guardar a la emisión de la sentencia de casación para proceder a alegar la irreal vulneración de derechos fundamentales, únicamente, para tener acceso al Tribunal Constitucional, en sus atribuciones de revisión de decisiones jurisdiccionales.

La ausencia de concurrencia de los supuestos previstos en las letras a), b) y c) del acápite 3 del artículo 53 de la LOTCPC, es evidente en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. De ahí que, ese Tribunal Constitucional debe declare indefectiblemente inadmisibile el presente recurso[...].

[...] para que esta Alta Corte determine la necesidad de anular una sentencia para que el tribunal de la cual emana proceda nuevamente a conocer dicho expediente es imprescindible que previamente el agraviado haya invocado oportunamente la conculcación que ha recibido en su derecho fundamental. Además, se trata de que la jurisdicción del Tribunal Constitucional no es una cuarta instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria que se puede utilizar para invocar nuevos medios que permitan reivindicar un supuesto derecho vulnerado, sino que por la especialidad de esta jurisdicción mal pudiera admitirse el sometimiento de recursos ociosos que persiguen favorecer sus intereses sin importar que se sacrifiquen los requerimientos legales y constitucionales.

[...] Sin embargo, tal como es posible constatar, no es hasta este momento de la interposición de su recurso de revisión que alegan las supuestas violaciones, lo que de haberse producido se manifestó y habría de ser reclamada desde la emisión de la sentencia de la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en sede de apelación y luego en casación.

40. Es oportuno señalar que, el recurrente se ha limitado a transcribir los artículos 74, 51 y 69 de la Constitución, sin establecer argumento alguno que pueda servir de fundamento para imputar la violación de tales derechos.

De manera que, la especialidad de esta jurisdicción amerita que ese Honorable Tribunal declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto con la mera constatación de que los recurrentes pretenden valerse de una instancia de carácter excepcional como la jurisdicción constitucional para reclamar una inexistente vulneración de derechos fundamentales, la cual ni siquiera procuró reclamar en el momento procesal oportuno.

[...] nos avocaremos a demostrar que los argumentos que en cuanto al fondo han sido expuestos por los recurrentes son improcedentes en virtud de que, entre otros aspectos, no establecen los elementos facticos y de derecho que demuestren la supuesta vulneración de los derechos fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia mediante la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, pues simplemente se limita a afirmar que se han vulnerado derechos constitucionales, de manera específica, el derecho a la propiedad y el derecho a la tutela judicial efectiva, al momento de interpretar la norma y fallar contrario a sus pedimentos, situación que por demás, no constituye vulneración de derecho alguno, y mucho menos es atribuible a la Suprema Corte de Justicia.

Efectivamente, los recurrentes se empeñan en reiterar los mismos medios de su recurso de casación [...] sin siquiera explicar de manera mínima, cómo se produjeron estas violaciones o cuáles han sido los perjuicios sufridos.

49. Basta revisar la decisión recurrida para comprobar que la misma esta debida y suficientemente motivada. Es evidente que sus puntos resolutivos se encuentran legitimados mediante una extensa y congruente motivación.

[...] lo que permitió tanto al Tribunal de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras y posteriormente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en efecto los derechos reclamados por los hoy recurrentes, Industrias Caribeñas, C.porA., se encontraban amparados en un claro error del órgano registral, que conduce a su incuestionable nulidad. De ahí que, al obrar de la forma en que lo hicieron, ambos tribunales hicieron una correctísima aplicación de la legislación aplicable.

Pretender que la jurisdicción civil tendría competencia para modificar derechos registrados u ordenar la cancelación de Certificados de Títulos expedidos irregularmente es sencillamente contrario al mandato legal. Es claro que el objeto de la demanda de que se trata no se relaciona en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo absoluto con el embargo inmobiliario y posterior venta en pública subasta perseguida por la sociedad Industrias Caribeñas, C.porA., y es claro, además, que no se ha pretendido tampoco cuestionar la regularidad o no del mismo en este foro, como aviesamente sostiene la parte recurrente.

Por tal motivo, resulta sencillamente infundada la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva, propuesta como medio por la parte recurrente, argumentando una supuesta falta constitucional. De igual forma resulta igualmente infundado el argumento de incompetencia del tribunal, disfrazado en el medio de casación y en este proceso convertida erráticamente en violación constitucional.

[...] Contrario a lo invocado, es fácil comprobar que la Corte a quo examinó todos los documentos aportados por las partes, en base a los cuales pudo formar su posición y derivar las consecuencias jurídicas.

En definitiva, es claro que no existe violación constitucional alguna, simplemente la recurrente no llevaba razón en sus planteamientos y no puedo aportar prueba alguna que permitiera a la Corte llegar a una conclusión distinta.

Dictaminó la sentencia recurrida que no se configuraba la incompetencia, pues al tratarse de una litis que persigue la nulidad de asientos registrales, esta resulta de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, contrario a lo planteado por la parte recurrente. [...] la Suprema Corte de Justicia no incurrió en ningún modo en falta alguna, y por ende, no vulneró ningún derecho fundamental de los recurrentes, toda vez que hizo consta en la sentencia recurrida la valoración completa de la documentación e informaciones aportadas por todas las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envueltas.

6.2. Sobre la base de dichos alegatos, la entidad Seguros Worldwide, S. A., solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de constitucional en contra de la sentencia núm. 637-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación incoado por Industrias Caribeñas, S.A., por no cumplir los requisitos de admisibilidad consagrados en el artículo 53 de la LOTCPC, conforme lo expuesto en el desarrollo del presente escrito de defensa.

Segundo: En el hipotético caso que sea declarado admisible, RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de la sentencia núm. 637-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones esgrimidas en el presente escrito de defensa.

Tercero: En consecuencia, CONFIRMAR en todos sus puntos la sentencia núm. 637-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en ocasión del recurso de casación incoado por Industrias Caribeñas, S.A., en contra la sentencia No. 20153609, de fecha 21 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Quinto [sic]: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales conforme prevé el artículo 7.6 de la LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional Consorcio de propietarios del Condominio Caribalico

7.1. El Consorcio de propietario del Condominio Caribalico, parte recurrida, depositó su escrito de defensa el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual procura que el recurso de revisión se declare inadmisibile. Fundamenta su pretensión en los siguientes alegatos:

[...] el recurso interpuesto por Industrias Caribeñas debe ser declarada la inadmisibilidad por no justificar violaciones a texto constitucional [sic] ya que la recurrente se limita a desarrollar una serie de argumentos sin relevancia o importancia constitucional.

[...] que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, ni con los criterios o elementos fijados por jurisprudencia TC/39/15 [sic] por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional.

[...] en ninguna de las instancias fueron invocados las alegadas vulneraciones que expresa la parte recurrente en su recurso, siendo función esencial del Tribunal Constitucional frente al recurso de revisión constitucional verificar si se ha producido o no violación al derecho fundamental denunciado por parte de un tribunal de orden jurisdiccional, y que fueron conocidos oportunamente; en caso contrario, este tribunal no debe referirse en modo alguno sobre el mismo.

[...] conforme los alegatos planteados por la sociedad incoado por Industrias Caribeñas, C.porA. [...], solo se ha limitado a establecer unas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestas violaciones a derechos fundamentales, los cuales nunca fueron pronunciados en los distintos grados de jurisdicción, limitándose a solicitar incompetencias e inadmisibilidades, que nada implica las violaciones antes esbozadas.

[...] que la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida ha cumplido con la normativa jurídica de su competencia y respondido en base a los medios que le fueron invocados por la sociedad Industrias Caribeñas, C.porA.

[...] el recurrente ha planteado que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en una “falsa” interpretación de los artículos 3, 28, 29 y 99 de la Ley de Registro Inmobiliario y en la “impropia” aplicación de los artículos 3 y 99 de la Ley de Registro de Inmobiliario, más al igual que en los otros planteamientos no explica en qué consisten tales agravios, o como quedan configurados, si alguno, en las sentencias de marras.

[...] en virtud del principio II de la Ley No. 108-05 y artículo 124 del Reglamento General de Registro de Títulos, ya que la extinción de esos asientos se produjo por la sentencia de adjudicación, no en virtud de la nulidad de las referidas actuaciones y actos, con el primer registro, para ejecutar actos por los cuales se constituyan, transmitan, declaren, modifique o extingan derechos reales, cargas o gravámenes sobre inmueble se requiere que previamente consten registrado el derecho de la persona que otorga o en cuyo nombre se otorgan los mismos.

[...] si se anulan las actuaciones y actos que dieron como resultado el título por adjudicación del inmueble, ese tracto sucesivo queda aniquilado, ya que la extinción de esos asientos no dará lugar a constitución, transmitan, declaren, modifique o extingan derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reales, cargas o gravámenes sobre inmueble; al contrario, esta cancelación impedirá que se puedan constituir o convalidarse nuevos derechos.

[...] que los inmuebles sobre los cuales se han inscrito las hipotecas y proceso de embargo inmobiliario no son propiedad de la sociedad Caribbean American Life and General Insurance Company, mucho antes de que Industrias Caribeñas, C.porA., iniciara la alegada litis con sociedad Caribbean American Life and General Insurance Company, por tanto, no era posible perjudicar y violentar el derecho de propiedad de las unidades exclusivas de los condóminos, así como las áreas comunes que por ley pertenecen al Consorcio de propietario del Condominio Caribalico.

[...] ante un error grosero reconocido por el propio Registro de Títulos sobre los inmuebles Solar No. 11 y Solar 11-004.822 manzana 3590, conforme se evidencia en su historial y que reposa en el expediente, los únicos que tienen la competencia para anular y cancelar asientos registrales sobre estos, es el Tribunal de Tierras y el Registro de Títulos, por lo que estos asuntos no pueden ser dirimidos en un tribunal ordinario, como quiere pretender la parte recurrente.

[...] la recurrente mantiene una idea errónea sobre los argumentos del Tribunal Superior de Tierras, y que confirmado por la Suprema Corte de Justicia, al establecer en base al segundo medio de casación invocado, que existen incongruencias sobre las pruebas aportadas y las motivaciones dadas, lo cual no es cierto.

[...] contrario a lo expuesto, el Tribunal Superior de Tierras consignó los documentos aportados por la parte recurrente, sin embargo, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos no fueron suficientes para que pudieran demostrar las pretensiones reclamadas, por tanto confirmó la sentencia de primer grado.

[...] Que la Suprema Corte de Justicia, al fallar de ese modo no incurrió en ninguna violación a los derechos fundamentales como pretende alegar la parte recurrente, quien ni siquiera pudo precisar en qué consiste la contradicción, ni unos supuestos agravios alegados ni como la Corte a quo incurrió en el mismo, lo cuales solo pretendían crear incongruencias [...].

[...] Que la Suprema Corte de Justicia y los demás grados de jurisdicción cumplieron con su cometido, otorgando el principio de justicia rogada [sic] consiste en los fallos que emita un juez conforme a lo pedido o solicitado por la parte interesada, pues de lo contrario su fallo se convertirá en extra petita. (sentencia del 27-10-10 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia).

[...] a la parte recurrente no se le ha violado ningún derecho fundamental, como han pretendido establecer, ya que ha quedado evidenciado que el Registro de Títulos incurrió en un error grosero, del cual tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado reconoció, siendo confirmado por la Suprema Corte de Justicia, lo que en modo alguno transgrede [sic] vulneración al derecho que ampara la Constitución.

7.2. Con base en dichos alegatos, el Consorcio de Propietarios del Condominio Caribalico solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Declarar la inadmisibilidad del presente recurso que nos ocupa conforme el artículo 44 de la Ley 834 y 54 de la Ley 1337-11 LOTCPC,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por una o todos los motivos en el cuerpo del presente escrito:

- a) Falta de invocación precisa de alguna violación o algún texto constitucional o de derecho fundamental.*
- b) Falta de invocación procesal ante la jurisdicción judicial, es decir, el argumento llamado “test de proporcionalidad”, no fue planteado en sede jurisdiccional.*

Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional presentado por la sociedad Industrias Caribeñas, C.porA., de fecha 20 de marzo de 2020, por resultar simple enunciado, carente de relevancia constitucional, mal fundados y carentes [sic] de base legal.

Cuarto [sic]: Declarar libre de costas el presente recurso, atendiendo a las disposiciones de ley.

8. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional Guillermina Nolasco de Casasnova

8.1. La señora Guillermina Nolasco de Casasnova, parte recurrida, depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual procura que el recurso de revisión se declare inadmisibile. Fundamenta su pretensión en los siguientes alegatos:

[...] si bien someramente el recurrente menciona alegados derechos vulnerados, no menos cierto es que la lectura del escrito no se le aporta un mínimo de argumentos que permitan al recurrido poder referirse o defenderse de las supuestas violaciones que han invocado porque dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito no cuenta no establece una argumentación mínima para fundamentar su recurso.

En consecuencia del análisis de TC/0279/15 del 18 de septiembre de 2015 y de la ausencia de un mínimo de argumentación que fundamente el recurso de revisión constitucional, el recurso deberá ser declarado inadmisibles por no reunir los requisitos requeridos por el artículo 53.3. c) de la Ley 137-11.

[...] como ya hemos indicado ha sido el propio Registrador de Título quien ha reconocido que la irregular expedición de los Certificados de Títulos a favor de Industrias Caribeñas C.porA., obedeció a un “error de ejecución” al permitir la inscripción de cargas y gravámenes sobre el inmueble ya existente.

[...] cabe precisar que el Certificado de Título emitido a favor de la exponente, Guillermina Nolasco de Casanova, con relación al inmueble antes descrito, se emitieron válidamente y con apego a la ley, constituyendo así títulos ejecutorios, oponibles a todos “erga omnes”
[...]

[...] es evidente que los argumentos de la recurrente Industrias Caribeñas C.porA., deben ser por igual desestimados ya que la misma no establece en forma precisa esas “violaciones” que debieron ser explicadas en su escrito de revisión constitucional así como tampoco fueron explicada en su memorial de casación.

[...] es claro que el tribunal a quo no violó ningún derecho fundamental a la recurrente, y muestra es que los propios recurrentes no pudieron convencer ni explicar a este tribunal cuales fueron específicamente las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegadas violaciones constitucionales, por lo que la sentencia recurrida debe mantenerse por ser emitida justa y conforme a la ley constitucional y, por tanto, su recurso rechazo [...].

8.2. Sobre la base de tales alegatos, la señora Guillermina Nolasco de Casanova solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: De manera principal, que tengáis a bien declarar la inadmisibilidad el recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en fecha 2 de marzo de 2020 por la sociedad Industrias Caribeñas, C.porA., contra la sentencia núm. 637-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haber invocado la recurrente durante el proceso jurisdiccional, ninguna de las supuestas violaciones constitucionales [sic] hoy por primera vez, vertidas en su escrito de revisión constitucional.

Segundo: Subsidiariamente a la conclusión anterior, que tengáis a bien declarar la inadmisibilidad el recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en fecha 2 de marzo de 2020 por la sociedad Industrias Caribeñas, C.porA., contra la sentencia núm. 637-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no reunir los requisitos requeridos por el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, por la ausencia de un mínimo de argumentación que fundamente el recurso de revisión constitucional, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Subsidiariamente a la conclusión anterior, que tengáis a bien rechazar íntegramente y en todas sus partes [sic] el recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en fecha 2 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de 2020 por la sociedad Industrias Caribeñas, C.porA., contra la sentencia núm. 637-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, por los motivos expuestos.

Cuarto: Para cualquier de las conclusiones antes indicadas, condenar a la parte recurrente, la sociedad Industrias Caribeñas, C.porA., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

9. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional sociedad comercial DOMICEM, S. A.

9.1. La sociedad comercial DOMICEM, S. A., parte recurrida, depositó su escrito de defensa el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual procura que el recurso de revisión se declare inadmisibile. Fundamenta su pretensión en los siguientes alegatos:

a. Por no cumplir con las disposiciones del artículo 53 de la Ley 137-11 ni con los precedentes jurisprudenciales de ese Tribunal Constitucional.

[...] ni con los criterios o elementos finados por jurisprudencia TC39/15 [sic], por tanto procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional.

En su escrito introductivo de recurso de revisión jurisdiccional la parte recurrente desarrolla una serie de argumentos sin relevancia o importancia constitucional, los cuales básicamente se limitan a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcribir los mismos alegatos establecidos en su recurso de casación atacando más la decisión rendida en la jurisdicción de apelación por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que las motivaciones y disposiciones de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia hoy recurrida.

La existencia de una correlación entre los textos transcrito y los hechos alegadamente ejecutados por el órgano jurisdiccional que supuestamente vulneró derechos fundamentales es indispensable para la admisión del recurso de que se trata, pues de manera contraria coloca a las demás partes en el proceso, como al efecto lo hace, en la imposibilidad práctica de identificar y referirse a esos supuestos hechos transgresores.

[...] la recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones a la ley, limitándose a transcribir los artículos que alega han sido transgredidos, sin precisar el agravio causado, ni señalar cuáles actos de la Suprema Corte de Justicia [...] o en que parte de la sentencia se manifiesta el agravio, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación [sic] debe ser declarado inadmisibile.

Que el fundamento utilizado por la recurrente para atacar la decisión de la Suprema Corte, en cuanto a la aplicación del artículo 3 párrafo 1 de la Ley 108-05 y la confirmación de competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, se limita a indicar que ese alto tribunal realizó una errada interpretación de la ley y de algunos precedentes jurisprudenciales, que como en el de la especie han retenido la competencia de la jurisdicción inmobiliaria pese a la existencia de un embargo inmobiliario que haya precedido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria se encuentra debidamente justificada en la norma legal cuya interpretación cuestiona.

Los argumentos esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia para retener la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria resulta apegada a la norma y a los precedentes jurisprudenciales, así como a los criterios de razonabilidad, pues un razonamiento contrario sería pensar, que los legítimos dueños de unidades funcionales del Condominio Caribalico, como la exponente, estaban obligados a involucrarse en la validez o no de un proceso de adjudicación que solo atañe a la recurrente, Industrias Caribeñas, C.porA., con respecto a su deudora, Caribbean American Life and General Insurance Company.

Que la recurrente pretende en su recurso de revisión constitucional, adjuntar a la Suprema Corte violaciones a preceptos constitucionales que no se deducen de la sentencia recurrida [...].

Asimismo, la sentencia contiene suficientes razonamientos y consideraciones concretas relativas tanto a los medios de casación que fueron planteados por la recurrente en casación como al conflicto específico objeto de ponderación de la Suprema Corte de Justicia.

9.2. Con base en los señalados criterios la sociedad comercial DOMICEM, S. A., solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Declarar la inadmisibilidad el recurso de revisión de constitucional interpuesto por Industrias Caribeñas, C.porA., contra la sentencia núm. 637-2019 rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de noviembre de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. Por no cumplir con las disposiciones del artículo 53 de la Ley 137-11, ni con precedente jurisprudenciales de ese Tribunal Constitucional*
- ii. Por no justificar violación a textos constitucionales ya que se limita a la transcripción de los mismos.*

Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad Industrias Caribeñas, C.porA., contra la sentencia núm. 637-2019 rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de noviembre de 2019, por resultar simple enunciado, carente de relevancia constitucional, mal fundados y carentes de base legal.

Tercero: Declarar libre de costas el presente proceso de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido Instituto Especializado de Investigación y Formación en Ciencias Jurídicas OMG (IOMG)

En el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que el Instituto Especializado de Investigación y Formación en Ciencias Jurídicas OMG (IOMG) haya depositado escrito o documento alguno con relación al recurso de referencia, pese a que éste le fue notificado mediante el Acto núm. 513/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. El Oficio SGRT-1518-2021, del veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remite los documentos relativos al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 637-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 637-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo del año dos mil veintiunos (2021).
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, suscrita por el Licdo. Francisco Durán González y el Dr. Miguel Ureña Hernández e interpuesto por la entidad Industrias Caribeñas, S. A., contra la Sentencia núm. 637-2019. Dicha instancia fue depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).
4. Escrito de defensa del Consorcio de Propietarios del Condominio Caribalico, notificado a la parte recurrente, Industrias Caribeñas, C. por A., mediante el Acto núm. 151/2021, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Gallan, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa de la sociedad comercial DOMICEM, S. A., notificado a la parte recurrente Industrias Caribeñas, C. por A., mediante el Acto núm. 152/2021, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Gallan, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

6. Escrito de defensa de la sociedad comercial DOMICEM, S. A., notificado a los abogados de la parte recurrente Industrias Caribeñas, C. por A., mediante el Acto núm. 153/2021, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Gallan, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

7. Escrito de defensa notificado a los abogados de la parte recurrente Industrias Caribeñas, C. por A., mediante el Acto núm. 154/2021, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Gallan, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

8. El Oficio núm. 03-12250, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), a los fines de notificar el dispositivo de la Sentencia núm. 637-2019, en manos de los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Yurosky E. Mazara Mercedes, abogados de uno de los recurridos, el cual fue recibido el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

9. El Oficio núm. 03-12251, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), a los fines de notificar el dispositivo de la Sentencia núm. 637-2019, en manos de los Licdos. George Santioni Recio, Jeanny Aristy Santana, Ramón A. Lantigua y José Miguel González, abogados de uno de los recurridos, el cual fue recibido el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Escrito de defensa depositado por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Oscar Hernández García, abogados de la parte recurrida Guillermina Nolasco de Casanovas, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

11. El escrito de defensa notificado por la parte recurrida Guillermina Nolasco de Casanovas a la parte recurrente, Industrias Caribeñas, C. por A., mediante el Acto núm. 132/2020, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

12. El escrito de defensa notificado por la recurrida Seguros Worldwide, S. A., a la parte recurrente, Industrias Caribeñas, C. por A., mediante el Acto núm. 419/2020, instrumentado por el ministerial Francisco Natera García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

13. El escrito de defensa notificado por la recurrida Guillermina Nolasco de Casanovas a la recurrente, Industrias Caribeñas, C. por A., mediante el Acto núm. 843/2020, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario del Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

14. El escrito de defensa notificado por la recurrida Guillermina Nolasco de Casanovas a la parte recurrente, Industrias Caribeñas, C. por A., mediante el Acto núm. 845/2020, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario del Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. El Acto núm. 215/2020, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual notifica a los abogados de la parte recurrida, sociedad comercial Holding Company of America, LTD, la instancia contentiva del presente recurso de revisión y los documentos que lo justifican.

16. El Acto núm. 216/2020, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual notifica a los abogados a la Guillermina Nolasco de Casanova la instancia contentiva del presente recurso de revisión y los documentos que lo justifican.

17. El Acto núm. 106/2020, instrumentado por el ministerial Edward Daniel Séptimo Báez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual es notificada la instancia contentiva del presente recurso de revisión y los documentos que lo justifican a la recurrida Seguros Worldwide.

18. El Acto núm. 151/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual notifica a los abogados de la parte recurrente la instancia contentiva del memorial de defensa.

19. El Acto núm. 513/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual notifica al recurrido Instituto Especializado de Investigación y Formación en Ciencias Jurídicas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OMG (IOMG) la instancia contentiva del presente recurso de revisión y los documentos que lo justifican.

20. El Acto núm. 154/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual notifica a los abogados de la parte recurrente la instancia contentiva del memorial de defensa.

21. El Acto núm. 1041/9/2020, instrumentado por el ministerial Rafú Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual notifica a las recurridas sociedad comercial Holding Company of America, LTD, y Consorcio de Propietarios del Condominio Caribalico la instancia contentiva del presente recurso de revisión y los documentos que lo justifican.

22. El Acto núm. 1796/11/2020, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual notifica a las recurridas sociedad comercial Holding Company of America, LTD, y Consorcio de Propietarios del Condominio Caribalico la instancia contentiva del presente recurso de revisión y los documentos que lo justifican.

23. Una copia del Certificado de título núm. 2005-1338, que ampara el inmueble identificado como local comercial del condominio Caribalico, en el Solar núm. 11004822, manzana núm. 3590, del Distrito Catastral núm. 1, con un área de construcción de 501.25 metros cuadrados, expedido el once (11) de mayo de dos mil siete (2007) a nombre de la señora Guillermina Nolasco de Casasnova.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Una copia de la Sentencia núm. 20153609, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).

25. Una copia de la Sentencia núm. 20133076, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Síntesis del conflicto

12.1. De conformidad con los documentos que obran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados o dados por establecidos por las partes envueltas en el presente proceso, el caso que nos ocupa tiene su origen en una litis sobre derechos registrados, relativa a los inmuebles identificados como Solares núms. 11 y 11-004.822, Manzana núm. 3590, D.C. 01, del Distrito Nacional, incoada por la sociedad comercial Holding Company of America, LTD, como consecuencia del embargo inmobiliario trabado por la entidad comercial Industrias Caribeñas, C. por A., sobre los indicados inmuebles.

12.2. La demanda incoada tuvo como resultado la Sentencia núm. 20133076, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual decidió:

a) nulidad total y absoluta de las inscripciones hipotecarias consignadas a favor de Industrias Caribeñas, C. por A., en su condición de acreedora de la sociedad Caribbean American Life and General Insurance Company, sobre los inmuebles solares núms. 11 y 11-004-822, ambos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la manzana No. 3590, D.C. 01, del Distrito Nacional; b) nulidad total y absoluta de los certificados de títulos matriculas núms.0100105103 y 0100155351, expedidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor de Industrias Caribeñas, C. por A., además, fue ordenado al Registrador de Títulos del Distrito Nacional realizar las actuaciones siguientes: a) cancelar el asiento registral que ampara el solar No. 11, de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; b) Cancelar todas las inscripciones hipotecarias, provisionales o definitivas existentes con posterioridad al 15 de diciembre del 2004, en relación con el solar No. 11, de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, que se encuentren a nombre de Industrias Caribeñas, C.por A.; c) Cancelar el certificado de títulos matrícula No. 010010503 que ampara el derecho de propiedad de Industrias Caribeñas, C. por A., sobre el solar No. 11, de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; Cancelar todas las inscripciones hipotecarias, provisionales o definitivas existente con posterioridad al 15 de diciembre del 2004, en relación con el solar No. 11-004-822, de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional inscritas a favor de Industrias Caribeñas C.porA.; e) Cancelar el Certificado de Título No. 010015535 que ampara el derecho de propiedad de Industrias Caribeñas C.por A., sobre el solar No. 11-004-822 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, f) Dejar constancia de la cancelación de los duplicados de los certificados de títulos Nos. 0100105103 y 010015535, aun hayan sido depositados en ocasión al carácter contencioso del proceso; g)Expedir un nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad del solar No. 11-004-822 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, a nombre del Consorcio de Propietarios del Condominio Caribalico, generando, sobre dicho Certificado, un bloqueo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registrar, en atención a las disposiciones del artículo 100, párrafo VIII de la ley de Registro Inmobiliario.

12.3. Por igual, en la indicada sentencia, se ordenó al registrador de títulos del Distrito Nacional mantener con toda su fuerza y valor jurídico los siguientes derechos de propiedad:

a) Constancia anotada en el certificado de título No.2005-1338, que ampara el derecho de propiedad de Guillermina Nolasco de Casasnovas, sobre el local comercial del sexto nivel del Condominio Caribalico, con una superficie de 501.25 metros cuadrados, ubicados dentro del solar No. 11-004-822 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; b) Constancia anotada matrícula No.0100009565, que ampara el derecho de propiedad de Holding Company of America, LTD, sobre el local para oficina ala Este, cuarto Nivel, del Condominio Caribalico, con una superficie de 654.45 metros cuadrados, ubicados dentro del solar No. 11-004-822 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; c) Constancia anotada matrícula No.0100009566, que ampara el derecho de propiedad de Holding Company of America, LTD, sobre el local para oficina ala Oeste, cuarto Nivel, del Condominio Caribalico, con una superficie de 584.25 metros cuadrados, ubicados dentro del solar No. 11-004-822 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; d) Constancia anotada matrícula No.0100109651, que ampara el derecho de propiedad de Seguros Worldwide, S.A., sobre el local para oficina ubicado en el Quinto Nivel en el ala Oeste, del Condominio Caribalico, con una superficie de 584.25 metros cuadrados, ubicados dentro del solar No. 11-004-822 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; e) Constancia anotada matrícula No.01000013819, que ampara el derecho de propiedad de Domicem, S.A, sobre el local para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficina en el Segundo Nivel, Ala Este, del Condominio Caribalico, con una superficie de 654.45 metros cuadrados, ubicados dentro del solar No. 11-004-822 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; f) Constancia anotada matricula No.01000013820, que ampara el derecho de propiedad de Domicem, S.A, sobre el local para oficina en el Segundo Nivel, Ala Oeste, del Condominio Caribalico, con una superficie de 584.2 metros cuadrados, ubicados dentro del solar No. 11-004-822 de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional. Siendo dicha sentencia común y oponible a los derechos que pudiera tener el Instituto Especializado de Investigación y Formación en Ciencia Jurídica OMC en alguna de las unidades funcionales que integran el Condominio Caribalico.

12.4. Dicha decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Industrias Caribeñas, C. por A. Este recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 20153609, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia atacada.

12.5. No conforme con la decisión dictada en apelación, la sociedad comercial Industrias Caribeñas, C. por A., procedió a recurrir en casación, acción que tuvo como resultado la Sentencia núm. 637-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó dicho recurso. Esta última decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional que ocupa ahora la atención de este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

14. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible en atención a las siguientes consideraciones:

14.1. Antes de adentrarnos al análisis concreto de la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso y la otra (en el caso de que éste sea admisible) para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– sólo debería dictarse una sentencia; criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

14.2. En este orden, de acuerdo con lo ordenado por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado requisito debido a que la sentencia recurrida ha sido dictada en última instancia por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que, al tratarse de la ratificación de una decisión que rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente, se pone fin al proceso iniciado en su contra en la jurisdicción ordinaria.

14.3. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, exige, además, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo es franco y calendario, ya que es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.¹

14.4. En este sentido hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la sentencia ahora impugnada no fue notificada a la recurrente, Industrias Caribeñas, C. por A. Ello significa que el referido plazo no ha comenzado a correr, además de que se trata de un aspecto no controvertido, por lo que debe entenderse que el presente recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil, es decir, dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

14.5. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0399/17, del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), estableció:

No existe en el expediente constancia del acto de notificación de la sentencia recurrida; tampoco se advierte que la parte recurrida objetara el plazo de interposición del presente recurso, por lo que, al tratarse de

¹Sentencia TC/0143/15, de 1 de julio de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un aspecto no controvertido, se presume que el recurso fue interpuesto en plazo hábil.²

14.6. Además, previo a conocer el fondo del presente recurso de revisión, hemos de decidir, como cuestión previa, el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas, Holding Company of America, LTD, Consorcio de Propietarios del Condominio Caribalico, Guillermina Nolasco de Casasnovas, Seguros Worldwide, S. A., y Domicem, S. A. Éstas solicitan la inadmisibilidad del presente recurso sobre el fundamento de que no satisface lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Al respecto alegan que el recurrente

[...] solo se ha limitado a establecer unas supuestas violaciones a derechos fundamentales, los cuales nunca fueron pronunciados en los distintos grados de jurisdicción, limitándose a solicitar incompetencias e inadmisibilidades, que nada implica las violaciones antes esbozadas.

[...] por no haber invocado la recurrente durante el proceso jurisdiccional, ninguna de las supuestas violaciones constitucionales [sic] hoy por primera vez, vertidas en su escrito de revisión constitucional.

[...] la parte recurrente desarrolla una serie de argumentos sin relevancia o importancia constitucional, los cuales básicamente se limitan a transcribir los mismos alegatos establecidos en su recurso de casación atacando más la decisión rendida en la jurisdicción de apelación por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central [...].

²Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0609/17, de 2 de noviembre de 2017; TC/0250/18, de 30 de junio de 2018; TC/0175/19, de 25 de junio de 2019; y TC/0024/20, de 6 de febrero de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.7. En este orden, según el señalado artículo 53 el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere qué, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado [...].

14.8. En lo referente a la aplicación de los criterios de admisibilidad contemplados en el artículo 53.3, el Tribunal se pronunció mediante la Sentencia TC/0128/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterado en la Sentencia TC/0377/18, del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), decisiones en las que indicó lo siguiente:

[...] la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12, razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

14.9. En la especie, el recurso se fundamenta en la alegada *incorrecta interpretación y una errática aplicación de los artículos 3 y 99 de la Ley de Registro Inmobiliario*, así como en la supuesta vulneración de los artículos 51, 69 y 74 de la Constitución, referidos, al derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso y los principios de reglamentación e interpretación, respectivamente. Esto quiere decir que en el presente caso se está invocando la tercera de las causas indicadas en el párrafo del señalado texto, por lo que este tribunal examinará, previamente, si se satisfacen los requisitos de los acápites a, b y c del inciso 3 del artículo 53.3.

14.10. Respecto al acápite *a*, la entidad recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes las violaciones relativas a los derechos fundamentales contenidas en los textos enunciados, razón por la cual ha satisfecho con este requisito.

14.11. En cuanto al acápite *b*, este requisito exige el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación invocada no haya sido subsanada. En este sentido, debemos indicar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este requisito también ha sido satisfecho, puesto que la recurrente ha agotado los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, lo que se determina del estudio de la decisión recurrida y los documentos que obran en el expediente.

14.12. En relación con el acápite *c*, la forma en que la Suprema Corte de Justicia aplicó la norma es lo que podría producir la violación a los derechos alegados. De ello se concluye que esa violación ha sido imputada o atribuida al órgano que dictó la sentencia impugnada y no a ningún otro tribunal del orden judicial. Por tanto, queda satisfecho este otro requisito.

14.13. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que el contenido del recurso esté referido a un asunto de especial transcendencia o relevancia constitucional, cuestión que debe ser motivada por el Tribunal Constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

14.14. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional considera aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional ... *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

14.15. Después de haber analizados los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este órgano constitucional ha verificado que el presente recurso de revisión constitucional tiene por fundamento, en primer orden, la alegada violación, en detrimento de la ahora recurrente, de algunas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías relativas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Ello significa que este recurso de revisión, contrario a lo alegado por las partes recurridas, tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, debido al significado que para la justicia constitucional constituye el respeto de las garantías relativas al debido proceso, base sustancial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y porque, además, el conocimiento del fondo del asunto permitirá a este Tribunal continuar profundizando, afianzando y afinando los criterios desarrollados respecto de esas garantías, así como lo relativo a la salvaguarda de los derechos fundamentales inherentes a toda persona. Procede, por consiguiente, rechazar el medio de inadmisión planteado por Holding Company of America, LTD, Consorcio de Propietarios del Condominio Caribalico, Guillermina Nolasco de Casasnovas, Seguros Worldwide, S. A., y Domicem, S. A.

14.16. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y conocer el fondo del asunto.

15. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

15.1. La parte recurrente, sociedad comercial Industrias Caribeñas, C. por A., pretende que sea anulada la Sentencia núm. 637-2019, por considerar que con dicha decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnera *los artículos 51 (derecho a la propiedad), 69 (la tutela judicial efectiva y debido proceso) y 74 (de los principios de reglamentación e interpretación) de la Constitución y, realiza una incorrecta interpretación y una errática aplicación de los artículos 3 y 99 de la Ley de Registro Inmobiliario*. En este sentido, sostiene lo que a continuación se indica:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] apartándose del espíritu del legislador en la materia que nos ocupa, el Alto Tribunal de justicia retuvo la competencia material de la jurisdicción inmobiliaria, porque a su decir, ante ella ni se atacaban los actos de procedimiento que dieron origen a la sentencia de adjudicación, ni que tal adjudicación se hubiera producido “en violación a las previsiones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil”;

[...] aduciendo unas simplistas afirmaciones orientadas a justificar la errada solución adoptada, la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, concluye en el numeral 23 de la página 19 de su sentencia, con el señalamiento impropio de que en la especie fue realizada una correcta aplicación de la ley, al atribuirle a la sentencia de segundo grado un ejercicio jurisdiccional que no fue hecho y atentatorio a prerrogativas y garantías constitucionales de la intimante hoy recurrente.

15.2. En adición a los alegatos precedentes, la recurrente ha indicado que la sentencia impugnada viola derechos y garantías fundamentales establecidos en los artículos 51, 69 y 74 de la Constitución. En este sentido señala lo siguiente:

[...] desde el numeral 19 de la página 14 de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, se propuso ponderar el primer medio de casación formulado por la recurrente a lo largo del cual, aun sin etiquetarla, se dio cuenta de la vulneración a diferentes prerrogativas fundamentales que se inscriben esencialmente en las transgresión del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el propio régimen constitucional de la interpretación de la norma legal a que alude el artículo 74 de la Carta Sustantiva.”

15.3. Al respecto, la sociedad comercial Holding Company of America, LTD,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrida, ha solicitado el rechazo del presente recurso de revisión y que se confirme la sentencia recurrida. En lo concerniente a este pedimento sostiene:

[...] la Jurisdicción Inmobiliaria y en la Suprema Corte de Justicia confirman la irregularidad de los asientos registrales que dieron lugar a la emisión de Certificados de Títulos a favor de Industrias Caribeñas, C.porA., sobre el inmueble donde se encuentra el edificado el Condominio Caribalico, puesto que ello generó una duplicidad registral que debía ser subsanada, lo que en la especie ocurrió conforme a la ley y al debido proceso.

15.4. Por su parte, Seguros Worldwide, S. A., también recurrida, solicitó, por igual, el rechazo del presente recurso de revisión y que se confirme la sentencia recurrida. En lo relativo a ese pedimento sostiene:

[...] es fácilmente comprobable que la actuación que según los recurrentes desborda las competencias de la jurisdicción inmobiliaria, y por ende, ser invocada la mal llamada violación del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva en sede de casación, cuando ya se tuvo conocimiento de la supuesta violación, y no guardar a la emisión de la sentencia de casación para proceder a alegar la irreal vulneración de derechos fundamentales, únicamente, para tener acceso al Tribunal Constitucional, en sus atribuciones de revisión de decisiones jurisdiccionales.

[...] la Corte a quo examinó todos los documentos aportados por las partes, en base a los cuales pudo formar su posición y derivar las consecuencias jurídicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15.5. El Consorcio de Propietarios del Condominio Caribalico solicitó el rechazo del presente recurso de revisión y que se confirme la sentencia recurrida. Indica al respecto:

[...] ante un error grosero reconocido por el propio Registro de Títulos sobre los inmuebles Solar No. 11 y Solar 11-004.822 manzana 3590, conforme se evidencia en su historial y que reposa en el expediente, los únicos que tienen la competencia para anular y cancelar asientos registrales sobre estos, es el Tribunal de Tierras y el Registro de Títulos, por lo que estos asuntos no pueden ser dirimidos en un tribunal ordinario, como quiere pretender la parte recurrente.

[...] la recurrente mantiene una idea errónea sobre los argumentos del Tribunal Superior de Tierras, y que confirmado por la Suprema Corte de Justicia, al establecer en base al segundo medio de casación invocado, que existen incongruencias sobre las pruebas aportadas y las motivaciones dadas, lo cual no es cierto.

15.6. La señora Guillermina Nolasco de Casanovas sostiene, por su parte:

[...] es evidente que los argumentos de la recurrente Industrias Caribeñas C. por A., deben ser por igual desestimados ya que la misma no establece en forma precisa esas “violaciones” que debieron ser explicadas en su escrito de revisión constitucional así como tampoco fueron explicada en su memorial de casación.

15.7. La sociedad comercial Domicem, S. A., afirma:

[...] los argumentos esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia para retener la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria resulta apegada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la norma y a los precedentes jurisprudenciales, así como a los criterios de razonabilidad, pues un razonamiento contrario sería pensar, que los legítimos dueños de unidades funcionales del Condominio Caribalico, como la exponente, estaban obligados a involucrarse en la validez o no de un proceso de adjudicación que solo atañe a la recurrente, Industrias Caribeñas, C. por A., con respecto a su deudora, Caribbean American Life and General Insurance Company.

15.8. Resulta oportuno señalar que el Tribunal ha sustentado el criterio de que la debida motivación es una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, de las garantías que conforman el debido proceso, conforme a una interpretación extensiva del artículo 69 de la Constitución, a la luz del mandato contenido en el artículo 74.4 constitucional. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este órgano constitucional estimó que era conveniente enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15.9. Sobre la base de esa garantía procesal, el Tribunal construyó el *test de la debida motivación*, el cual desarrolló en la mencionada sentencia TC/0009/13, en la que afirmó:

... el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

Además, en lo concerniente al respeto de las garantías del debido proceso, el Tribunal ha precisado, en su Sentencia TC/0551/19, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

[...] la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva [sic], consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta, detallada y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas en que fundamenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso.

15.10. En este orden, para fundamentar la sentencia recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo las siguientes consideraciones:

[...] tal como establece el tribunal a quo, al tratarse de una litis que persigue la nulidad de asientos registrales, esta resulta de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, [...] no obstante tratarse de derechos originados en un proceso de embargo inmobiliario, ante ese tribunal no se discutía ningún aspecto relativo al crédito, ni se atacaban los actos del procedimiento que dieron origen a la sentencia de adjudicación, ni que se hubiese producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso resultaría la incompetencia de los Tribunales Inmobiliarios, sino que se trataba el alegado error del órgano registral que produjo la inscripción de hipotecas y posterior adjudicación sobre inmuebles que no pertenecían al patrimonio del perseguido.

15.11. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia también hizo la siguiente consideración:

[...] si bien reconoce los documentos aportados por la parte recurrente, luego de su examen, establece que dichos documentos no son suficientes para demostrar el derecho reclamada y por ende varar la decisión adoptada en el primer grado, en ese sentido, no existe la contradicción alegada, haciendo el tribunal a quo un correcto uso del poder de apreciación del que está investido en la depuración de la prueba [...].

15.12. A este respecto, y con el fin de determinar si en el presente caso el tribunal a quo satisfizo o no el *test de la debida motivación*, es pertinente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comenzar diciendo que es necesario consignar que el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone:

Art. 3.- Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.

Párrafo I.- Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento.

Párrafo II.- Derecho supletorio. El derecho común será supletorio de la presente ley.

15.13. Es conveniente consignar, por igual, que el artículo 29 de la señalada dispone:

[...] Competencia. Los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente.

15.14. También es necesario indicar que el artículo 99 de esa ley prescribe:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *Rectificación de registros. El Registrador de Títulos podrá rectificar de oficio un error puramente material. Esta rectificación debe ser notificada a requerimiento de dicho funcionario a los titulares y a quienes puedan verse afectados por la misma.*

Párrafo I.- Ninguna rectificación puede afectar a terceros de buena fe que se hubiesen basado en los asientos del registro inexacto para su operación.

Párrafo II.- En ningún caso esta facultad de rectificar supone autorización para desnaturalizar, modificar o alterar los derechos registrados.

15.15. Del análisis de los señalados textos legales se concluye, de manera clara, que la jurisdicción competente para conocer de toda litis para dirimir los conflictos de derechos que se originen respecto de derechos registrados de los terrenos es la jurisdicción inmobiliaria –tal como lo ha señalado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia impugnada, contrario a la sostenido por la parte recurrente–, según lo prescrito por los artículos 3 y 29 de la mencionada ley núm. 108-05.

15.16. En este contexto, cabe subrayar que las ... *litis sobre derechos registrados son aquellas que ponen en juego el derecho sobre la propiedad inmobiliaria, o algún derecho real accesorio, registrado, como consecuencia de hechos jurídicos que han surgido entre las partes después de registrada la parcela.*³ Es decir que todo aquel que considere perjudicado su derecho puede acceder a la jurisdicción inmobiliaria para hacerlo valer. Y es allí donde corresponde al juez apoderado proceder a la valoración de los elementos

³Manuel Ramón Ruiz Tejada, *Estudio de la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana*, Editora del Caribe, 1952, pág. 398.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatorios aportados por las partes en litis en apoyo de sus respectivas pretensiones y, luego de las ponderaciones correspondientes, decidir conforme a derecho.

15.17. Conforme a lo invocado por la sociedad comercial Industrias Caribeñas, C. por A., sus alegatos están encaminados a la valoración de las pruebas. En efecto, esta indica en su escrito de revisión:

...la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia “en el numeral 25 de su página 18, ofrece otra versión acerca del fardo probatorio sometido por la intimante hoy recurrente, en primer término dando cuenta de un examen que no hizo el tribunal de fondo y en otro orden dar cuenta de “los documentos aportados”, no son suficientes para demostrar el derecho reclamado.

Sin embargo, este hecho, como se ha indicado, no constituye una violación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente; alegada violación que, por tanto, no puede ser atribuida al tribunal *a quo*, además del impedimento que tiene este tribunal para valorar las valoraciones que, a su vez, han hecho los tribunales de fondo en sede judicial.

15.18. Debemos indicar, no obstante, que una cuestión es la concerniente a los parámetros y criterios asumidos por el juzgador para valorar las pruebas aportadas y otra distinta es que esas pruebas resulten suficientes para acoger o rechazar una litis sobre derechos registrados, como en el caso que nos ocupa.

15.19. Como se ha podido apreciar, mediante el presente recurso de revisión la entidad recurrente pretende que este órgano constitucional proceda a verificar la supuesta errada valoración de las pruebas hecha por el tribunal de segundo grado, lo cual no sólo escapa a las atribuciones del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, sino, incluso, a la propia Suprema Corte de Justicia como corte de casación, órgano que, en esta materia, solo ha de valorar si los tribunales de fondo hicieron una correcta y razonable interpretación y aplicación del derecho.

15.20. Es por ello que, en la presente litis, lo concerniente a la valoración de los elementos probatorios relativos a los inmuebles identificados como solares núms. 11 y 11-004.822, manzana núm. 3590, D.C. 01, del Distrito Nacional, que ha traído a colación la empresa recurrente, es una cuestión que escapa, en esta materia, a la finalidad de la casación y, sobre todo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En efecto, el Tribunal Constitucional no puede constituirse en una cuarta instancia, pues su rol, en casos como el que nos ocupa, consiste en constatar si el órgano judicial que dictó la sentencia impugnada incurrió o no en la violación de un derecho fundamental; violación que no se configura por el solo hecho de haber rechazado el recurso de casación de referencia y, por vía de consecuencia, procede confirmar la sentencia recurrida ante ese órgano.

15.21. En adición a lo dicho, procede consignar lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015); a saber:

[...] el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se haya podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a revisión y decisión (...) lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales inferiores.

15.22. En igual sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), lo que ha sido reiterado en las sentencias TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0501/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0364/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0461/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/170/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0379/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) y TC/0472/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras, en las que ha precisado que:

[...] en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente”. De igual manera que del estudio del expediente, nos lleva a concluir que las pretensiones del recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento efectuó, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales.

15.23. Asimismo, en la Sentencia TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), este tribunal estableció:

Sobre este aspecto cabe recordar que el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional es un recurso especial que, en virtud de lo previsto en el artículo 53, literal “c”, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, no así al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho fundamental.

15.24. En definitiva, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que está debidamente sustentado el rechazo del recurso de casación pronunciado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues del estudio de la sentencia impugnada no se verifica que se haya producido ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente como sustento de su recurso de revisión. Además, este órgano constitucional ha podido constatar, de conformidad con lo precedente indicado, que el tribunal *a quo* satisfizo el *test de la debida motivación* establecido por este tribunal en la mencionada sentencia TC/0009/13.

15.25. En consecuencia, procede el rechazo del recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Industrias Caribeñas, C. por A. y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 637-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Industrias Caribeñas, C. por A., contra la Sentencia núm. 637-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia impugnada.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial Industrias Caribeñas, C. por A., y a las partes recurridas, Holding Company of America, LTD, Consorcio de Propietarios del Condominio Caribalico, Guillermina Nolasco de Casasnovas, Seguros Worldwide, S. A., Domicem, S. A., e Instituto Especializado de Investigación y Formación en Ciencias Jurídicas OMG (IOMG).

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186⁴ de la Constitución y 30⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

I. ANTECEDENTES

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en una motivación adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que, ha

⁴ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁵ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11⁶ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

b. Industrias Caribeñas, C. por A. interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia Núm. 637-2019, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tramitado mediante expediente núm. TC-04-2021-0068, cuyo dispositivo es el que sigue:

“Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Caribeñas, C. por A., contra la sentencia núm. 20153609, de fecha 21 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Mary Ann López Mena, abogados de la parte recurrida Instituto Especializado de Investigación y Formación en Ciencia Jurídica OMC (IOMG), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; a favor del Dr. Lincoln Hernández Peguero y del Lcdo. Óscar Hernández García, abogados de la parte co-recurrida Guillermina Nolasco de Casasnovas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y a favor de los Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón

⁶ De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Soñé, abogados de la parte recurrida Holding Company of America, LTD, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

***Tercero:** Compensa las costas del procedimiento en cuanto a los abogados de las partes co-recurridas Seguros Worldwide, S.A., Domicem, S.A., y Consorcio de Propietarios del Condominio Caribalico.”*

c. El ahora recurrente en revisión constitucional, Industrias Caribeñas, C. por A., procura en su escrito contentivo en el referido recurso de revisión constitucional contra la señalada Sentencia Núm. 637-2019, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

***PRIMERO:** En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia núm. 637-2019 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad INDUSTRIA CARIBEÑAS, C.porA.*

***Segundo:** En cuanto al fondo, DISPONER la ANULACIÓN de la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función [sic] vulneraciones denunciadas. Esto con las pertinentes consecuencias legales que a ese respecto consagra vuestro Estatuto Orgánico, acorde con los planteamientos expuestos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Las partes hoy recurridas, mediante su escrito contentivo a su defensa el recurso de revisión constitucional objeto de la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, solicita lo que sigue:

1. La entidad Holding Company of America, LTD

De manera principal

PRIMERO: *Que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión de constitucional interpuesto por Industrias Caribeñas, S.A., respecto de la sentencia núm. 637-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por falta de Industrias Caribeñas, C.porA., invocar en su oportunidad, en el curso del proceso judicial que culminó con dicha sentencia, la violación a derechos constitucionales o fundamentales.*

De manera subsidiaria para el hipotético caso de que no se acoja el medio de inadmisión propuesto:

SEGUNDO: *Rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Industrias Caribeñas, S.A., respecto de la sentencia núm. 637-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y,*
TERCERO: *Que se declare libre de costas el presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

2. La entidad Seguros Worldwide, S. A.

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** *el presente recurso de revisión de constitucional en contra de la sentencia núm. 637-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación incoado por **INDUSTRIAS CARIBEÑAS, S.A.**, por no cumplir los requisitos de admisibilidad consagrados en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la LOTCPC, conforme lo expuesto en el desarrollo del presente escrito de defensa.

SEGUNDO: *En el hipotético caso que sea declarado admisible, **RECHAZAR** en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de la sentencia núm. 637-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones esgrimidas en el presente escrito de defensa.*

TERCERO: *En consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus puntos la sentencia núm. 637-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en ocasión del recurso de casación incoado por Industrias Caribeñas, S.A., en contra la sentencia No. 20153609, de fecha 21 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.*

QUINTO [sic]: **DECLARAR** *el proceso libre de costas por tratarse de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales conforme prevé el artículo 7.6 de la LOTCPC.*

3. El Consorcio de propietario del Condominio Caribalico

PRIMERO: *Declarar la **INADMISIBILIDAD** del presente recurso que nos ocupa conforme el artículo 44 de la Ley 834 y 54 de la Ley 1337-11 LOTCPC, por una o todos los motivos en el cuerpo del presente escrito:*

A. *Falta de invocación precisa de alguna violación o algún texto constitucional o de derecho fundamental.*

B. *Falta de **invocación procesal ante la jurisdicción judicial, es decir** el argumento llamado “**test de proporcionalidad**”, no fue planteado en sede jurisdiccional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional presentado por la sociedad Industrias Caribeñas, C.porA., de fecha 20 de marzo de 2020, por resultar simple enunciado, carente de relevancia constitucional, mal fundados y carentes [sic] de base legal.*

Cuarto [sic]: *Declarar libre de costas el presente recurso, atendiendo a las disposiciones de ley.*

4. La señora Guillermina Nolasco de Casasnova

PRIMERO: *De manera principal, que tengáis a bien declarar la **INADMISIBILIDAD** el recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en fecha 2 de marzo de 2020 por la sociedad Industrias Caribeñas, C.porA., contra la sentencia núm. 637-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haber invocado la recurrente durante el proceso jurisdiccional, ninguna de las supuestas violaciones constitucionales [sic] hoy por primera vez, vertidas en su escrito de revisión constitucional.*

SEGUNDO: *Subsidiariamente a la conclusión anterior, que tengáis a bien declarar la **INADMISIBILIDAD** el recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en fecha 2 de marzo de 2020 por la sociedad Industrias Caribeñas, C.porA., contra la sentencia núm. 637-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no reunir los requisitos requeridos por el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, por la ausencia de un mínimo de argumentación que fundamente el recurso de revisión constitucional, por los motivos anteriormente expuestos.*

TERCERO: *Subsidiariamente a la conclusión anterior, que tengáis a bien **RECHAZAR** íntegramente y en todas sus partes el recurso de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en fecha 2 de marzo de 2020 por la sociedad Industrias Caribeñas, C.porA., contra la sentencia núm. 637-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, por los motivos expuestos. (sic)

CUARTO: *Para cualquier de las conclusiones antes indicadas, **CONDENAR** a la parte recurrente, la sociedad **Industrias Caribeñas, C.porA.**, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

El mismo tiene su génesis, conforme a la documentación que reposa en el expediente, los argumentos de las partes, el presente caso se contrae en una litis sobre derechos registrados, relativa a los inmuebles identificados como solares núms. 11 y 11-004.822, manzana núm. 3590, D.C. 01, del Distrito Nacional, incoada por la sociedad comercial Holding Company of America, LTD -ahora parte recurrida, como consecuencia del embargo inmobiliario trabado por la entidad comercial Industrias Caribeñas, C. por A. -parte hoy recurrente-, sobre los referidos inmuebles.

Ante el conocimiento de tal demanda, la misma fue resuelta mediante la sentencia núm. 20133076, dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013) por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, resultando la nulidad total y absoluta de las inscripciones hipotecarias consignadas a favor de Industrias Caribeñas, C. por A., en su condición de acreedora de la sociedad Caribbean American Life and General Insurance Company, de dichos inmuebles, así como la cancelación del asiento registral que ampara dicho solar No. 11, de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; y las inscripciones tanto de las hipotecas provisionales como definitivas existentes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como también la cancelación del certificado de títulos matrícula No. 010010503 que ampara el derecho de propiedad de Industrias Caribeñas, C. por A., sobre el solar No. 11, de la manzana No. 3590 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional y las respectivas hipotecas inscritas.

En este sentido, además se ordena al Registro de Título del Distrito Nacional mantener con toda su fuerza y valor jurídico de las cartas constancias anotadas en los siguientes certificados de títulos: certificado de título No.2005-1338, que ampara el derecho de propiedad de Guillermina Nolasco de Casasnovas; Constancia anotada matrícula No.0100009565, que ampara el derecho de propiedad de Holding Company of America, LTD; Constancia anotada matrícula No.0100009566, que ampara el derecho de propiedad de Holding Company of America, LTD; constancia anotada matrícula No.0100109651, que ampara el derecho de propiedad de Seguros Worldwide, S.A.; Constancia anotada matrícula No.01000013819, que ampara el derecho de propiedad de Domicem, S.A.; Constancia anotada matrícula No.01000013820, que ampara el derecho de propiedad de Domicem, S.A.; todos amparan local para oficina en el Condominio Caribalico.

Ante la inconformidad de la antes referida decisión la sociedad comercial Industrias Caribeñas, C. por A. presentó un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, confirmando la sentencia objeto del recurso de apelación.

No conforme con dicho fallo, la sociedad comercial Industrias Caribeñas, C. por A., interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Tercera Sala, cuyo fallo es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que dio como resultado la sentencia constitucional, objeto del presente voto salvado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

A. Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal ha concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión motiva su decisión entre las cuales, específicamente en el desarrollo de la falta de motivación que posee la Sentencia Núm. 637-2019, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado.

B. Asimismo, presentamos nuestra diferencia en la sentencia constitucional objeto de este voto, en cuanto a que sustenta la motivación que justifica la decisión adoptada en que, a la antes referida sentencia recurrida en revisión, Núm. 637-2019, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no cumple con el deber de estar correctamente motivada, bajo la siguiente consideración:

15.9 Sobre la base de esa garantía procesal, el Tribunal construyó el test de la debida motivación, el cual desarrolló en la mencionada sentencia TC/0009/13, en la que afirmó: “... el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; Evitar



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”. Además, en lo concerniente al respeto de las garantías del debido proceso, el Tribunal ha precisado, en su sentencia TC/0551/19, de 10 de diciembre de 2019, lo siguiente:

[...] la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva [sic], consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta, detallada y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas en que fundamenta el caso.

(...)

15.24 En definitiva, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que está debidamente sustentado el rechazo del recurso de casación pronunciado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues del estudio de la sentencia impugnada no se verifica que se haya producido ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente como sustento de su recurso de revisión. Además, este órgano constitucional ha podido constar, de conformidad con lo precedente indicado, que el tribunal a quo satisfizo el test de la debida motivación establecido por este tribunal en la mencionada sentencia TC/0009/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO.

A. En tal sentido, mediante la lectura de la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, el mismo solo se limita a consignar la sentencia TC/0009/13 y los presupuestos establecidos sobre los requisitos mínimos que una decisión jurisdiccional debe superar a fin de encontrarse debidamente motivada, sin hacer un desarrollo exhaustivo de cada uno de los presupuestos en cuestión y así con ello evidenciar la satisfacción o no de su cumplimiento.

B. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

***Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

*13) **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes⁷ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

C. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes¹³ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

⁷ Subrayado y negrita nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

(...)

D. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que:

“... Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes¹⁵ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)”

E. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es más que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

F. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G. En este orden, somos de criterio que mediante la lectura de la antes referida instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional se puede evidenciar que, dicho medio de excepción de inconstitucionalidad realmente es un medio de defensa, a fin de que sea anulada la decisión adoptada de culpabilidad del hoy recurrente, por lo que, se debió adoptar el criterio fijado por este tribunal en su sentencia TC/0080/18⁸, tal como sigue:

Pudiera prestarse a confusión y conducir a una incongruencia procesal que este colegiado intentare ponderar dicha solicitud bajo la configuración original de «excepción de inconstitucionalidad» propuesta por la accionante, puesto que podría implicar una desnaturalización de su alcance y de su fisonomía jurídica.

En ese sentido, en virtud del precedente establecido mediante Sentencia TC/0113/17, este colegiado estima que procede recalificar la tipología de la aludida «excepción de inconstitucionalidad», ya que los pedimentos sometidos a esta sede constitucional no se definen necesariamente por el título o encabezado que les atribuya el autor, sino, más bien, por su naturaleza y contenido.

H. Asimismo, la parte ahora recurrente, Industrias Caribeñas, C. Por A., alega que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, contra la sentencia núm. 637-2019, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia: *De la descripción que antecede, contentiva de las escuetas motivaciones, ofrecidas por el fallo rendido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y objeto del presente recurso, puede colegirse la existencia de un*

⁸ De fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

innegable esquema contraventor de normativas constitucionales instituidas en beneficio de la parte que acciona en justicia en procura del reconocimiento o protección de un derecho y con sustancial al proceso.

I. Asimismo, continúa aduciendo que: *Con todo lo cual se vulnera el justo y debido proceso, el derecho de defensa, al principio de racionalidad, la tutela judicial efectiva, así como el principio de interpretación favorable, a que alude las disposiciones del artículo 74 literal 2 de la Constitución de la República y artículo 51 sobre derecho de propiedad.*

J. En este sentido, presentamos nuestro desacuerdo, en cuanto a que, somos de constante criterio, que para poder afirmar que una sentencia cumple con el deber de motivar correctamente su decisión, primero se debe evidenciar si el juez que dictó la sentencia objetada, cumplió con la obligación de sustentar y motivar debidamente su fallo, tal como lo estableció el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

K. Que mediante la referida sentencia TC/0009/13 el Tribunal Constitucional delimitó los presupuestos mínimos que deben ser desarrollado por los jueces al dictar una sentencia, a fin de que cumplan con el deber de motivar correctamente, tal como sigue:

[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestarlas consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

L. En este orden, hemos sido constante en nuestro criterio, en cuanto a que, al momento en que el o la recurrente en revisión alegue que la sentencia objeto del recurso de revisión se encuentra escuetamente motivada, en ocasión de un recurso de casación, se está alegando incorrecta motivación, por lo que, somos de consideración y así lo hicimos saber de qué, es de imperioso rigor procesal aplicar el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13⁹, debiendo de realizarse el desarrollo integro de dicho test de motivación establecido en el antes referido precedente, y con ello evidenciar o no, si la sentencia objeto del señalado análisis, adolece o no de falta de motivación.

M. En este tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 60¹⁰, publicada en el Boletín Judicial núm. 1223, estableció lo siguiente:

Considerando, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y

⁹ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

¹⁰ De fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destaca que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero Estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tiene la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

N. En esta misma idea, el Tribunal Constitucional en la antes referida sentencia TC/0009/13 y ratificados en las sentencias TC/0077/14 y TC/0503/15¹¹, lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;

y

¹¹ De fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

O. El caso que ha motivado el presente voto salvado, procesalmente, es en torno al medio presentado por el hoy recurrente, sobre *la escueta motivación de la sentencia*, por lo que, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución, el cual establece las garantías mínimas a cumplir, como sigue:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley¹²;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*

¹² Subrayado y negrita nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

P. En este sentido, la falta de estatuir al recurrente en revisión alegar que: (...) *en la especie de lo que se trata únicamente al parecer sería de “una litis que persigue la nulidad de asientos registrales...”, cuando en realidad los propósitos perseguidos por la demandante en su Litis introductiva de instancia se orientaron a pretensiones mucho más amplias y de mayor controversia que la de una simple contestación de asientos registrales., constituye una violación a la garantía prevista en el ordinal 2) de la antes señalada norma constitucional -art. 69-, en razón de que, el mismo consagra el derecho que tiene toda persona*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley.

Q. El Tribunal Constitucional, en casos similares, en la sentencia TC/0589/17¹³ se pronunció como sigue:

*Así, encontramos que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es la **adecuada motivación de las decisiones**¹⁴. Dentro de esta obligación se encuentra el compromiso que tienen los jueces de responder los planteamientos formales que le hayan realizado las partes envueltas en un proceso del cual se encuentren apoderados.*

R. En consecuencia, conforme al desarrollo del presente voto salvado, es que, ha quedado claramente evidenciado, conforme a nuestro criterio, sobre desarrollar y responder si cumple o no con el test de motivación fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, es que realmente se puede comprobar, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida, Núm. 637-2019, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), cumplió o no con la cabal obligación de motivar correctamente su fallo, ya que no basta con consignar dicho test de motivación.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del desarrollo que sustenta nuestro voto salvado, queda claramente evidenciado que es de rigor procesal adoptar los criterios fijados por los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, conforme al que tenga mayor similitud al caso factico en cuestión, en la especie cuando se alegue escueta motivación se debe desarrollar el precedente establecido en la sentencia

¹³ De fecha primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

¹⁴ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0009/13 sobre el test de motivación y con ello se queda claramente delimitado si la sentencia Núm. Núm. 637-2019, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con su deber de motivar correctamente su fallo, ya que, para evidenciar la correcta motivación de una decisión jurisdiccional no basta con únicamente consignar el test de motivación asentado en la referida sentencia TC/0009/13.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Industrias Caribeñas, C. por A., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 637-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁵, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

¹⁵De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁶.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*¹⁷.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

¹⁶Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁷Ibíd.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurren y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹⁸.

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

¹⁸Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales²⁰.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida

¹⁹Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁰Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación de su derecho de propiedad, su derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso y los principios de reglamentación e interpretación.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²¹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²¹En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.